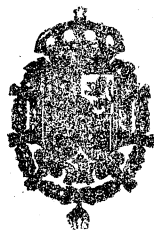


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Leopoldo Matos y Masieu.—Página 658.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Eduardo Sans y Escartín, Conde de Lizarraga, cesante de igual cargo, Senador del Reino.—Página 658.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando á D. Mariano Izquierdo y González, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, electo.—Página 658.

Otro trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Palma á D. Jacinto Jaraiz y Fernández, que sirve igual plaza en la de Albacete.—Página 658.

Otro ídem íd. íd. de la Audiencia Territorial de Albacete á D. Teodolfo Gil Gutiérrez, que sirve igual plaza en la de Tudán.—Página 658.

Otro promoviendo á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres á D. Maximiliano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, electo.—Página 658.

Otro nombrando para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, á D. José Gómez Barberá, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante.—Página 658.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante á D. Joaquín Feced y Valero, Fiscal del mismo Tribunal.—Página 658.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante á D. Zoilo Rodríguez Ferrero, Teniente Fiscal de la Territorial de Valencia.—Páginas 658 y 659.

Otro trasladando á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia á D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés, que sirve igual cargo en la de Burgos.—Página 659.

Otro promoviendo á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos á D. Antonio Delgado Curto, Juez de primera instancia del distrito del Mar, de Valencia.—Página 659.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Córdoba á don Antonio Antras y Gómez, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 659.

Otro ídem íd. íd. de la Audiencia Provincial de Huelva á D. Mariano González de Andía, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 659.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que las infracciones á que hace referencia el artículo 52 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, se determinarán por los preceptos y se sancionarán en la cuantía y por los trámites fijados en la Instrucción de multas que se publica; y que los artículos 18, 20, 181, 182, 183, 184 y 185 del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908, se entiendan modificados en consonancia con el contenido de dicha Instrucción y de conformidad con la reforma introducida por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1914 á los artículos 81, 82 y 83.—Páginas 659 á 663.

Otro disponiendo que D. Adán del Castillo y Westerling, Delegado social de Canarias, quede afecto á la Delegación del grupo Oriental, y nombrando á D. Martín Rodríguez Díaz Llanos, Delegado social del grupo Occidental.—Páginas 663 y 664.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo sean sacadas á concurso las dos plazas de Profesor de la Escuela de Criminología y la de Ayudante de Profesor, que en la actualidad se hallan desempeñadas interinamente.—Página 664.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 664 á 666.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden creando con carácter provisional las Escuelas que figuran en la relación que se publica.—Páginas 666 y 667.

Otra disponiendo que la Subsecretaría de este Ministerio proponga las resoluciones que procedan para dar inmediato cumplimiento al artículo 33 del Real decreto de 16 de Abril de 1915, anunciándose á oposición las plazas de Profesor auxiliar de ascenso y de entrada vacantes en las Escuelas Especiales de Intendentes Mercantiles, Profesionales y Periciales de Comercio.—Página 667.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D.^a María del Rosario Ferrer y Figueroa, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Mancha Real á cancelar un censo.—Página 667.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 33.—Página 668.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 669.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Circular reclamando de todas las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias remitan á esta Dirección General antes del 15 de Noviembre próximo una relación de badenes, con arreglo al modelo que se publica.—Página 670.

Otra recomendando á todas las Jefaturas de Obras Públicas que mientras duren las actuales circunstancias procuren utilizar los productos de la poda y árboles secos para alimentar los hogares de todas las apisonadoras de vapor y demás servicios que representen consumo de carbón mineral.—Páginas 672.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Gijón, La Industrial Española, Alcaldía de Sevilla, Compañía Naviera Guipuzcoana, Sociedad Tubos forjados y Alcaldía Constitucional de Linares.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de propuesta de destinos publicada en la GACETA de 20 de Agosto próximo pasado.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio verificado durante el mes de Agosto último.

Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Agosto anterior.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón rectificado del personal del Cuerpo de Seguridad, dependiente de esta Dirección General.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona, á D. Leopoldo Matos y Massieu.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona, al cesante de igual cargo, D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga, Senador del Reino.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar á D. Mariano Izquierdo y González, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, electo, con el haber que por clasificación le correspondía y los honores de Presidente de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por jubilación de D. Mariano Izquierdo, á D. Jacinto Jaraiz y Fernández, Presidente de la de Albacete.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por haber sido también trasladado D. Jacinto Jaraiz, á D. Teodoro Gil Gutiérrez, Presidente de la de Tetuán.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Segundo Isaac de las Pozas, á D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, electo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Maximiano Bravo y Pérez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Noviembre de 1881, habiendo ejercido la profesión desde 12 de Marzo de 1882 hasta 22 de Septiembre de 1884.

En 18 de Octubre de 1884 fué nombrado Promotor Fiscal de Antique, de entrada, en Filipinas; se embarcó el 1.º de Febrero de 1885; tomó posesión el 7 de Abril siguiente.

En 3 de Septiembre de 1888, declarado cesante.

En la misma fecha, nombrado Juez de Tarlac (Filipinas); posesión en 20 de Diciembre.

En 27 de Septiembre de 1889, trasladado al Juzgado de Islas Batanes.

En 13 de Enero de 1893, nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 24 de Abril.

En 7 de Octubre ídem, trasladado á igual plaza de la de Matanzas.

En 25 del mismo mes, nombrado Promotor Fiscal de Ilocos (Sur), de término, en Manila; tomó posesión en 17 de Enero de 1894.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 2 de Abril de 1900, solicitó colocación en la Carrera de la Península.

En 27 de Septiembre ídem, se le reconoció categoría de Juez, de ascenso.

En 29 ídem íd., nombrado, en turno cuarto, Juez de primera instancia de Vich; posesión 24 de Noviembre.

En 31 de Diciembre de 1903, promovido, en turno segundo, al de Tarragona; posesión en 30 de Enero de 1904.

En 25 de Mayo de 1908, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Provincial de Toledo; posesión 16 de Junio.

En 9 de Noviembre ídem, trasladado, á su solicitud, á igual plaza en la de Lérida; posesión en 5 de Diciembre.

En 18 de Noviembre de 1911, promovido, en turno primero, á Presidente de la Provincial de Lérida; posesión 4 de Diciembre.

En 27 de Septiembre de 1913, nombrado Magistrado de la Territorial de Palma; posesión 12 de Noviembre.

En 5 de Agosto de 1917, nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, electo.

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, vacante por promoción de D. Maximiano Bravo, á D. José Gómez Barberá, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Gómez Barberá, á D. Joaquín Feced y Valero, Fiscal del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Joaquín Feced, á D. Zoilo Rodríguez Porrero, Teniente Fiscal de la Territorial de Valencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Zoilo Rodríguez Porrero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Diciembre de 1886.

En 1887, aprobó los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección General de los Registros.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en

virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 65 en la escala del Cuerpo.

En 18 de Noviembre de 1891, nombrado Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Figueras; posesión en 17 de Diciembre.

En 18 de Febrero de 1892, nombrado, en turno segundo, Juez de primera instancia de Fonsagrada; tomó posesión en 6 de Abril.

En 17 de Abril de 1893, trasladado al de Carballo; posesión en 5 de Mayo.

En 13 de Septiembre del mismo año, al de Cangas de Tineo; posesión en 20 de Octubre.

En 2 de Noviembre de 1894, por incompatible, al de Villajoyosa, electo.

En 5 de Enero de 1895, nombrado Secretario de la Audiencia de Bilbao; posesión en 5 de Febrero.

En 13 de Octubre de 1896, Juez de primera instancia de Luarca; posesión en 15 de Noviembre.

En 30 de Junio de 1900, trasladado al de Villaviciosa; tomó posesión en 29 de Agosto.

En 8 de Junio de 1906, promovido, en turno segundo, al de Faiset, electo.

En 15 del mismo mes y año, nombrado para el de Alcaraz, electo.

En 26 de Julio ídem, para el de Alcalá la Real, electo.

En 16 de Agosto ídem, nombrado para el de Inca, electo.

En 21 de Septiembre ídem, para el de Vich; posesión en 2 de Octubre.

En 15 de Enero de 1907, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Jaén, electo.

En 13 de Febrero ídem, Juez de primera instancia de Ponferrada; posesión en 30 de Marzo.

En 27 de Mayo ídem, trasladado al de Caravaca, electo.

En 21 de Junio ídem, al de Belmonte, electo.

En 3 de Agosto ídem, al de Monforte; posesión en 15 de Septiembre.

En 25 de Septiembre de 1909, promovido, en turno primero, al de Teruel; posesión el 8 de Octubre.

En 5 de Marzo de 1910, trasladado á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Lérida.

En 10 de ídem íd., trasladado con igual cargo á la de Soria.

En 18 ídem íd., nombrado Juez de primera instancia del distrito del Este, de Santander; posesión en 11 de Abril.

En 28 de Abril de 1913, promovido, en turno primero, á Magistrado de la Provincial de Huelva; posesión en 18 de Junio.

En 10 de Julio ídem, nombrado Teniente Fiscal de la Territorial de Valencia; posesión en 9 de Agosto.

Vengo en trasladar á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por haber sido promovido D. Zoilo Rodríguez, á D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés, que sirve igual cargo en la de Burgos.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgá-

nica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos, vacante por traslación de D. Aurelio Octavio Sánchez, á D. Antonio Delgado Curto, Juez de primera instancia del distrito del Mar, de Valencia, que ocupa el primer lugar entre los que reúnen condiciones legales en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Antonio Delgado Curto.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 9 de Septiembre de 1882, siéndole sorteado por la Diputación Provincial de Salamanca con motivo del Certamen celebrado en dicha ciudad para conmemorar el segundo Centenario de la muerte de D. Pedro Calderón de la Barca; obteniendo igualmente el premio de *accésit* en el Certamen artístico-literario que tuvo también lugar en la referida capital el 20 de Enero de 1884, para la conmemoración del primer Centenario de la fundación de la Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy.

Durante el curso académico de 1886 á 87, explicó varias asignaturas en la Universidad de Salamanca.

Ha ejercido en la misma población el cargo de Fiscal y Juez municipal.

En 2 de Agosto de 1890, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 147 en la escala del Cuerpo.

En 20 de Abril de 1891, se le nombró Secretario de la Audiencia de Ponferrada, electo.

En 2 de Julio del mismo año, trasladado con dicho cargo de Secretario á la Audiencia de Ciudad Rodrigo, posesionándose en 21 del referido mes.

En 19 de Agosto de 1899, nombrado, en turno primero, Juez de primera instancia de Madrudejos, y se posesionó en 13 de Septiembre.

En 13 de Febrero de 1907, trasladado á Cuevas de Vera, posesionándose en 15 de Marzo.

En 20 de Septiembre de 1909, promovido, en el turno primero, á Dolores, y tomó posesión en 13 de Octubre.

En 1.º de Febrero de 1910, trasladado á San Cristóbal de La Laguna.

En 17 de Junio del mismo año, nombrado para Trujillo, y se posesionó en 13 de Julio.

En 21 de Febrero de 1912, trasladado, á su solicitud, á Denia, posesionándose en 29 de Abril.

En 11 de Julio de 1913, promovido, en turno primero, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de León.

En 3 de Septiembre ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Pontevedra.

En 8 de Octubre ídem, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Lugo, del que se posesionó el 6 de Diciembre.

En 30 de Enero de 1914, trasladado, á su solicitud, al del distrito del Mercado, de Valencia, posesionándose el 20 de Febrero.

En 15 de Octubre ídem, trasladado, á su solicitud, al del distrito del Mar, de la misma capital, del que tomó posesión el 19 de Noviembre.

Es Comendador de la Orden Civil de Alfonso XII y Jefe superior honorario de Administración.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Córdoba, á D. Antonio Antras y Gómez, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Huelva, á D. Mariano González de Andía, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los múltiples y distintos casos que se han presentado al estudio de la Sección de Justicia del Consejo Superior de Emigración durante los años en que viene actuando este organismo, pusieron de manifiesto deficiencias de que adolece la Instrucción de Multas, aprobada por el Consejo en sesión de 23 de Marzo de 1909 y publicada de Real orden en la GACETA DE MADRID el día 28 del mismo.

Redactada dicha Instrucción en los orígenes del actual régimen emigratorio, no es de extrañar que se trasluzca en ella la falta de experiencia que la enseñanza de los hechos ha venido á patentizar, señalando en la misma errores y omisiones que necesariamente hay que corregir para cimentar y fortalecer los preceptos legales, á fin de que no puedan eludirse impunemente.

En vista de estas deficiencias, el Pleno del Consejo Superior, en sesión de 25 de Junio de 1913, acordó encomendar á la Sección de Justicia, por ser asunto de su competencia, la redacción de un nuevo proyecto de Instrucción de Multas que pudiese subsanar los errores y las omisiones del antiguo; obligaba á ello también la promulgación del Real decreto de 6 de Noviembre de 1914, que modifica substancialmente algunos artículos del

Reglamento de Emigración, sobre todo en lo que respecta á las atribuciones de las Juntas locales y de los Inspectores y á la tramitación á que tiene que sujetarse el proceso de las reclamaciones que se entablen ante las Autoridades que intervienen en la emigración, haciendo de todo punto necesario é indispensable articular una nueva Instrucción de Multas por no poder aplicarse dentro de la anti-gua las modificaciones de referencia.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, el Consejo Superior de Emigración discutió ampliamente en varias sesiones celebradas por el Pleno y aprobó un proyecto de Instrucción de Multas redactado oportunamente por la Sección de Justicia, en el cual se procura que la multa sea más bien preventiva que represiva, para hacer desaparecer el propósito de lucro ó el estímulo puramente mercantil que pueden ofrecer las infracciones, y se busca una sanción eficaz dentro de los límites que la ley de Emigración señala para las multas en su artículo 52.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, aceptando en su casi totalidad la propuesta del Consejo Superior de Emigración, por estimar que se inspira en apremiantes exigencias de la realidad, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Luis Marichalar.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las infracciones á que hace referencia el artículo 52 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, se determinarán por los preceptos y se sancionarán en la cuantía y por los trámites fijados en la adjunta Instrucción de multas.

Art. 2.º Los artículos 18, 20, 181, 182, 183, 184 y 185 del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908, se entenderán modificados en consonancia con el contenido de la Instrucción citada, y de conformidad con la reforma introducida por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1914 á los artículos 81, 82 y 83.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

INSTRUCCION DE MULTAS

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción las infracciones cometidas por los navieros, armadores, consignatarios,

Capitanes y demás personas que intervienen en el tráfico de emigración, contra la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, con las modificaciones introducidas y disposiciones aclaratorias posteriores que no tengan señalada penalidad especial.

Para los efectos de esta Instrucción, se entenderá por naviero ó armador al propietario individual ó colectivo, ó al gestor de buque ó de Compañía de propietarios de buques, y por consignatario al encargado de representar al naviero ó armador en el puerto.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PENAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 2.º Las infracciones de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, del Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes sobre emigración, se castigarán con multas de 100 á 1.000 pesetas, con arreglo á los preceptos de esta Instrucción.

Art. 3.º Será circunstancia eximente de la responsabilidad de la fuerza mayor debidamente justificada.

Serán circunstancias atenuantes las que, á juicio de la Autoridad ó entidades competentes para la imposición de multas, concurren en el hecho y disminuyan la responsabilidad del culpable.

Serán circunstancias agravantes la reincidencia y las demás que como tales estimen en cada caso la Autoridad ó entidades competentes para la imposición de las multas.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES DE LOS PRECEPTOS DICTADOS PARA REGULAR LA EMIGRACION Y DE SU PENALIDAD

Sección primera.

Infracciones relativas á la celebración del contrato de transporte y su rescisión.

Art. 4.º Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario, por cada billete de pasaje en que perciba un precio superior al fijado para aquel viaje.

b) El consignatario que no haga constar en el billete de pasaje las condiciones ó requisitos exigidos por la Ley, por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1914 y por las disposiciones complementarias que á la sazón rigiesen.

c) El naviero, armador ó consignatario que contrate con el emigrante alguno de los actos á que hace referencia el artículo 38 de la Ley.

d) El naviero, armador ó consignatario, por cada billete de pasaje en que altere el precio sin haber cumplido con los requisitos exigidos para la variación del mismo.

e) El consignatario, por cada billete de pasaje que despache sobre los que correspondan á la cabida del buque para aquel embarque y para aquel puerto.

Art. 5.º Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que expida billete de pasaje que no se ajuste al Reglamento, ó que no tenga debidamente visados y sellados por la Junta de Emigración los libros talonarios de billetes.

b) El consignatario que no cumpla las disposiciones vigentes respecto á la

tramitación del billete de pasaje de emigrante.

c) El consignatario que despache billetes infringiendo lo dispuesto sobre prelación en la expedición de los mismos.

d) El consignatario por cada billete individual ó familiar que despache á persona que no lleve la correspondiente autorización del Inspector.

e) El consignatario que no devuelva el importe del billete en el caso del párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento.

f) El consignatario que infrinja alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 114 al 117 del Reglamento, ambos inclusive, sobre rescisión del contrato de pasaje de emigrante.

g) El naviero, armador ó consignatario que infrinja lo dispuesto sobre expedición de billetes de llamada y provisionales.

h) El consignatario por cada emigrante á quien no devuelva el equipaje, en el caso de que no se realice el embarque. Cuando la falta sea imputable á la Compañía, ésta será la responsable.

i) El consignatario que deje de satisfacer al emigrante la indemnización que preceptúa lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento en los casos de retraso de buque.

j) El naviero, armador ó consignatario que infrinja las disposiciones dictadas sobre anuncios, prospectos ó impresos.

k) El naviero, armador ó consignatario que infrinja, en lo que hace referencia á la publicación de anuncios y á la expedición de billetes, las disposiciones vigentes sobre transbordos en puertos extranjeros.

Art. 6.º Incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que en el caso de no expedir billete al emigrante, no le devuelva todos los documentos entregados por éste al solicitar la expedición del billete de pasaje.

b) El consignatario que no remita á la Inspección las listas de peticiones de pasajes, ni las cartas, telegramas y telefonemas en que se soliciten, en la forma dispuesta en las disposiciones que regulen la prelación en el despacho de billetes.

Sección segunda.

Infracciones de los preceptos que regulan las condiciones que deben reunir los buques dedicados al transporte de emigrantes y la realización del viaje.

Art. 7.º Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán de Compañía autorizada que realice embarques de emigrantes en buque que no esté debidamente autorizado para su transporte.

b) El Capitán del buque, por cada emigrante que embarque sobre los que consienta la capacidad reconocida para aquel viaje, ya se trate de emigrantes á quienes el consignatario no hubiera expedido billete y que embarquen en puerto habilitado español mediante pago del pasaje, ya de pasajeros de tercera clase ó otra equiparada, que embarquen en puerto extranjero del itinerario del buque, subsiguiente á los puertos españoles.

c) El Capitán del buque, por cada emigrante á quien, después de despachado

el buque, no se facilite la correspondiente litera en condiciones reglamentarias, ó se le prive de ella.

d) El Capitán del buque en el cual no exista en los alojamientos de los emigrantes la debida ventilación, ó no funcione la mecánica en las condiciones que el Reglamento exija.

e) El Capitán del buque, por cada unidad reglamentaria de superficie que falte en la cubierta, en relación con el número de emigrantes que el buque conduzca.

f) El Capitán del buque que conduzca emigrantes sin que la nave esté dotada del correspondiente material de salvamento y contra incendios.

g) El Capitán del buque que conduzca emigrantes, cuando las enfermerías carezcan de las condiciones de higiene ó de la dotación de material reglamentarias.

h) El Capitán del buque en que no se preste al emigrante enfermo la debida asistencia facultativa y demás cuidados que para su curación sean necesarios.

i) El Capitán del buque, cuando embarque pasaje en puerto oficialmente declarado sucio por enfermedades pestilenciales; cuando embarque á quien padezca una enfermedad infecto-contagiosa común, ó cuando padeciendo el pasaje durante la travesía cualquiera de las enfermedades antes citadas, no adopte las medidas convenientes para el aislamiento de los enfermos y personas destinadas á su asistencia, y las referentes á la desinfección de ropas y efectos capaces de propagar la enfermedad. Para la determinación de las expresadas enfermedades, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior, y las multas que se impongan serán tantas como personas se hallen en las circunstancias indicadas.

j) El Capitán del buque donde no se dé la alimentación especial á los niños y las raciones suplementarias á las mujeres.

k) El Capitán del buque que conduzca emigrantes, siempre que éste carezca de la cantidad reglamentaria de agua ó víveres, ó no fuesen de buena calidad ó no se faciliten al emigrante en la cantidad reglamentaria. En estos casos se impondrán tantas multas como días se registre la deficiencia durante el viaje.

l) El Capitán del buque que no lleve convenientemente visada la tarifa de precios de los alimentos y bebidas que se expendan en la cantina, ó que no lleve dicha tarifa expuesta al pasaje en sitio visible, ó la lleve con enmiendas ó raspaduras, ó tolere que por dichos alimentos y bebidas se perciba precio distinto del que figure en la tarifa; en este último caso se impondrá, además de la multa, la devolución de lo cobrado de más.

m) El Capitán del buque que conduzca emigrantes y transporte animales vivos ó muertos como mercancía, infringiendo las disposiciones dictadas en esta materia.

n) El Capitán del buque que transporte emigrantes y lleve explosivos y materias peligrosas, contraviniendo las disposiciones dictadas á este respecto.

ñ) El Capitán del buque por cada emigrante á quien transborde en puerto extranjero sin cumplir lo determinado en esta materia.

o) El Capitán del buque por cada emigrante español que embarque en puerto extranjero sin cumplir con las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 8.º Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada emigrante que admita á bordo sin la correspondiente orden de embarque.

b) El Capitán del buque que embarque emigrantes en un puerto sin que la nave haya sufrido el reconocimiento reglamentario para aquel viaje.

c) El Capitán del buque en el que se alteren de manera antirreglamentaria los espacios para pasadizos ó las disposiciones de las escotillas y de sus escalas.

d) El Capitán del buque en que faltaren los productos medicinales, agentes desinfectantes, material quirúrgico ó aparatos de desinfección de que deben ir dotados reglamentariamente.

e) El Capitán del buque por cada retrete que falte ó que no funcione debidamente, en relación con el número reglamentario.

f) El Capitán del buque por cada litera que falte en su barco para completar el número reglamentario de literas para mujeres encinta, y por cada caso en que coloque en una litera dos niños de mayor edad que la fijada.

g) El Capitán del buque que conduzca emigrantes y altere la derrota, con infracción de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 132 del Reglamento.

h) El Capitán que no haga mantener constantemente en los alojamientos de los emigrantes las debidas condiciones de salubridad y limpieza.

Art. 9.º Incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero, armador ó consignatario que anuncie embarque en buque respecto del cual no se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 89 del Reglamento.

b) El Capitán del buque por cada embarque nocturno de emigrantes que realice fuera de las horas fijadas sin la correspondiente autorización de la Inspección. Además de esta penalidad se exigirá el importe del arbitrio que por embarques de noche corresponda en cada caso.

c) El Capitán que conduzca emigrantes en buque en que no funcionen el alumbrado eléctrico y las luces suplementarias.

d) El Capitán del buque en que no se lleven ó no se utilicen los utensilios de cocina y de comida en las debidas condiciones de salubridad.

e) El Capitán del buque en que no se cumpla lo dispuesto respecto á cámaras frigoríficas, neveras, aparatos de destilación y aljibes.

f) El Capitán del buque por cada caso en que consienta los juegos de envite y azar.

Art. 10. Incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otro concepto pueda corresponderle, el Médico español que en los casos g) y j) del artículo 7.º no requiera al Capitán del buque para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Reglamento ó al llegar al puerto no denuncie al Inspector de emigración las deficiencias y faltas que haya percibido.

Sección tercera.

Infracciones relativas á las disposiciones que regulan el embarque de personal sanitario y de servicio de los buques que conduzcan emigrantes.

Art. 11. Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada Médico, enfermera, enfermero ó Practicante que falte para completar la dotación reglamentaria, regulándose la cuantía de la penalidad, según la categoría del personal sanitario.

Art. 12. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada camarero ó camarera que falte para completar la dotación reglamentaria, ó que embarque sin cumplir con las disposiciones á la sazón vigentes.

b) El Capitán del buque que dejare de satisfacer el sueldo del Médico español de á bordo.

Sección cuarta.

Infracciones de los preceptos relativos á la llegada del emigrante al puerto de destino y á repatriación.

Art. 13. Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero ó armador, por cada emigrante á quien no repatrie inmediata y gratuitamente en los casos que comprende el artículo 45 de la Ley en su párrafo primero.

b) El naviero ó armador, por cada emigrante respecto del cual infrinja las disposiciones sobre repatriación contenidas en los artículos 123, 124 y 125 del Reglamento.

c) El naviero ó armador, por cada emigrante respecto del cual no cumpla lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

Art. 14. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero, armador, consignatario ó Capitán del buque, por cada emigrante á quien se niegue á entregarle el equipaje, ó á abonarle la correspondiente indemnización en caso de pérdida del mismo.

b) El consignatario, por cada viaje en que deje de remitir á los Consules y al Consejo Superior las relaciones y notas á que se refieren el artículo 29 de la Ley y el 98 del Reglamento.

Sección quinta.

De otras infracciones.

Art. 15. Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que se niegue á que se realicen en sus oficinas las oportunas visitas de inspección.

b) El consignatario que no reciba ó no atienda, en la forma que proceda, las justas reclamaciones y observaciones que le sean hechas por los Consules de España ó los Inspectores de emigración.

c) El Capitán del buque que se opusiere ó dificultare en el suyo la realización de las inspecciones por los funcionarios debidamente autorizados para ello.

d) El naviero, armador, consignatario ó Capitán de buque autorizado para el transporte de emigrantes, que falte al respeto y consideración debidos á los Inspectores de Emigración, ó los ofenda, ó desobedezca de modo que no constituya delito, ó se niegue á prestarles el auxilio que reclamaren en el ejercicio de sus funciones, ó realicen otros actos que obstruyan la inspección.

e) El naviero, armador, consignatario ó Capitán de buque que infrinja cualquier disposición del Gobierno ó del Consejo regulando los servicios que le estén encomendados.

Art. 16. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que, debidamente requerido, no cumpla lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento.

b) El consignatario que no lleve el Registro general de emigrantes á que hace referencia el artículo 95 del Reglamento.

c) El consignatario que no conserve durante cinco años el mencionado Registro y los libros talonarios á que se refiere el artículo 36 de la Ley.

d) El consignatario que no dé recibo, si le fuere pedido, de las comunicaciones que le dirijan los Consules de España ó los Inspectores de Emigración.

Art. 17. Incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que no remita á la Inspección en tiempo debido las listas de los embarcados en cada buque, ó las remita sin que reúnan las debidas condiciones.

b) El consignatario que no satisfaga en tiempo oportuno los arbitrios por trabajos en horas extraordinarias por embarques de noche y otros que se establecieron, en la forma determinada por el Consejo Superior.

c) El consignatario que no remita en tiempo y forma las estadísticas de repatriación.

d) El naviero ó armador que deje de comunicar al Consejo las designaciones especiales de consignatarios en el extranjero.

e) El naviero ó armador que deje de remitir al Consejo las noticias á que se refiere el párrafo primero del artículo 89 del Reglamento.

Sección sexta.

Art. 18. Cualquiera otro hecho que infrinja la ley de Emigración, el Reglamento para su desarrollo ó las disposiciones complementarias ó aclaratorias que á la sazón estuviesen vigentes con igual fuerza obligatoria y no tenga señalada por ninguno de dichos textos una penalidad especial ni esté taxativamente comprendida en esta Instrucción de multas, será corregido con una de 100 á 1.000 pesetas, según la índole y gravedad del hecho y la condición múltiple ó sencilla de la que esta Instrucción impone por aquel que guarde mayor semejanza ó analogía con el que se trate de corregir.

Art. 19. En ningún caso se impondrá penalidad por un mismo hecho á más de una persona.

Cuando la responsabilidad pueda imputarse á varias, se hará efectiva en aquel á quien, según esta Instrucción, sea aplicable la multa en mayor grado, y en caso de igualdad de esta condición, en el que, según el orden de relativa dependencia, estuviese investido de mayor autoridad ó jerarquía.

Sección séptima.

Art. 20. Sin perjuicio de las multas que se imponen en esta Instrucción, cuando el Presidente del Consejo Superior tenga noticia, por sí ó en virtud de denuncia, de un delito cometido por un naviero, armador ó consignatario autorizado, que conste en virtud de sentencia firme, ó de una falta que intrínsecamente ó por la repetición con que se cometió,

á su juicio, el calificativo de grave, á los efectos del artículo 28 de la Ley y 181 del Reglamento, pedirá informe á la Sección de Justicia y lo elevará al Pleno, á fin de que éste decida si se retira al culpable la autorización para dedicarse á las operaciones de emigración. El Consejo en pleno oír á interesado, si lo estima necesario, y contra su resolución, que será desde luego ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Art. 21. Las fianzas de navieros ó armadores quedan afectas subsidiariamente á las responsabilidades que contraigan los respectivos consignatarios y Capitanes por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

Art. 22. Cuanto en los artículos anteriores se refiere al naviero y armador, será aplicable á aquel que le sustituya como tal, autorizado por el Consejo Superior, subrogándose en las obligaciones, responsabilidades y derechos del naviero.

CAPITULO IV

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES

Art. 23. El conocimiento de las infracciones á que se refiere el capítulo II de estas Instrucciones, corresponderá según los casos que después se expresan:

a) Al Consejo Superior de Emigración.

b) A las Juntas locales.

c) A los Inspectores de Emigración.

Art. 24. Corresponde á la Sección de Justicia resolver las apelaciones de las sentencias dictadas por las Juntas locales ó Inspectores, y de sus acuerdos se dará cuenta al Pleno. Si algún Vocal de la Sección disiente del parecer de sus compañeros se someterá al Pleno el fallo de la apelación.

Corresponde al Consejo Superior en Pleno conocer de todas las demás infracciones, previo dictamen de la Sección de Justicia.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales:

a) El conocimiento en primera instancia de las infracciones que se cometan en relación con las atribuciones á que hacen referencia los números 5.º, 6.º y 9.º (en la parte que interviene actualmente en la tramitación del billete) del artículo 72 del Reglamento reformado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1914.

b) El conocimiento en segunda instancia de las sentencias dictadas por los Inspectores por infracciones cometidas dentro de la jurisdicción del puerto.

Art. 26. Corresponde á los Inspectores de Emigración en primera instancia la imposición de multas por todas las infracciones á que se refiere esta Instrucción que se cometan en el puerto de su jurisdicción ó durante el viaje donde presten sus servicios, salvo las enumeradas en el apartado a) del artículo anterior, que corresponden en primera instancia á las Juntas locales.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE MULTAS, DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Sección primera.

Del procedimiento en materia de multas.

Art. 27. Los emigrantes que se consi-

deren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden por algún acto de los navieros ó armadores, consignatarios, Capitanes, ó en general, de las entidades ó personas que intervengan en el tráfico de la emigración, acudirán ante la Inspección de Emigración, especificando, bien de palabra ó bien por escrito, en papel común, el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación. Si ésta se hiciere de palabra, la Inspección consignará la reclamación por escrito en forma clara y sucinta, debiendo firmarla, previa lectura, el reclamante ó dos testigos. De igual modo se formularán por los navieros y consignatarios ó por cualquiera otra persona las reclamaciones y denuncias que no vayan dirigidas contra los Inspectores.

Art. 28. Si la resolución de las reclamaciones que se formulen ante los Inspectores fuese de su competencia, éstos, después de practicar la prueba que estimen suficiente, en el plazo máximo de cinco días, dictarán su resolución ó fallo dentro de los tres siguientes al en que se considere terminado el período de prueba. En casos de urgencia, se procurará abreviar los términos.

Como último trámite se notificará á los interesados el fallo ó resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 29. Si la resolución de las reclamaciones ó denuncias formuladas ante los Inspectores no fuese de su competencia, éstos practicarán aquellas informaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que por la índole del asunto no pudiesen fácilmente realizarse después, y las remitirán á la Autoridad competente para su resolución dentro de un plazo de quince días, que podrá prorrogarse si el Consejo lo acuerda.

Art. 30. Las reclamaciones que se formulen ante los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se tramitarán con arreglo á lo preceptuado en los artículos 77 y 81 del Reglamento.

Art. 31. Si la resolución de las reclamaciones ó de las faltas cometidas fuese de la competencia de las Juntas locales, éstas, después de practicar la prueba que estimen necesaria, en el plazo máximo de cinco días, dictarán la resolución ó fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que se considere terminado el período de prueba.

Art. 32. Cuando las Juntas locales intervengan en apelación contra las resoluciones ó fallos de los Inspectores que no sean de la competencia del Consejo Superior, seguirán para la tramitación análogo procedimiento al establecido para la primera instancia. Antes de dictar fallo ó resolución en primera instancia ó en apelación, las Juntas locales oírán siempre al Inspector correspondiente.

Art. 33. Como último trámite, se dará en todos los casos traslado del fallo ó resolución á los Inspectores y á los interesados, dentro de los dos días siguientes á aquel en que se dicte el fallo ó resolución.

Art. 34. Las reclamaciones que los emigrantes, los navieros, armadores ó consignatarios autorizados, ó cualquiera otra persona tengan que formular contra los Inspectores ó las Juntas locales por actos que hubieren realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, se dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección de Justicia para la formación del oportuno expediente. Esta tramitará los

expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes, y dentro de los treinta días siguientes al plazo antes fijado emitirá su informe, que pasará al Pleno para que dicte su resolución, la cual pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa en los plazos y forma que las Leyes y Reglamentos determinan.

Art. 35. Cuando se trate de hechos cuyo conocimiento corresponda al Consejo en Pleno, la Sección de Justicia incoará el oportuno expediente, oyendo por escrito ó verbalmente á los interesados ó sus representantes, y emitirá dictamen dentro de los plazos antes señalados para que, estudiado por el Pleno, pueda éste dictar sentencia. La misma tramitación se dará á los expedientes incoados á los efectos del artículo 181 del Reglamento.

Art. 36. Las reclamaciones formuladas en el extranjero se sujetarán á la misma tramitación, según los casos, ampliándose prudencialmente los plazos de aquellos trámites que supongan audiencia á los interesados ó traslado de las resoluciones á personas que se hallen fuera de España. Esta ampliación no podrá exceder de seis meses.

Igual ampliación de plazo se podrá conceder cuando las diligencias para contestar á los cargos que se formulen contra los navieros, Capitanes ó consignatarios tengan que practicarse en el extranjero.

Sección segunda.

De los recursos contra las sentencias en primera y segunda instancia y en apelación.

Art. 37. Contra los fallos ó resoluciones de los Inspectores, podrán los interesados alzarse ante la Junta local en el plazo de tres días á contar desde la fecha de la notificación.

Contra los fallos ó resoluciones dictadas por los Inspectores, á que se refiere el número 1.º del párrafo segundo del artículo 83 del Reglamento, reformado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1914, podrá interponerse apelación ante el Consejo Superior.

Art. 38. Contra los fallos ó resoluciones de las Juntas locales, podrán alzarse los Inspectores ó los interesados ante el Consejo Superior.

Art. 39. Contra las resoluciones del Consejo, entendiéndose en apelación de las sentencias dictadas por las Juntas ó Inspectores, ó resolviendo respecto de aquellas transgresiones cuyo conocimiento no sea de la competencia de las Juntas ó de los Inspectores, no cabrá recurso gubernativo alguno y sí sólo el contencioso-administrativo.

Art. 40. Las apelaciones contra los fallos ó resoluciones dictados por los Inspectores, referentes á hechos ocurridos fuera de la demarcación jurisdiccional de los puertos habilitados, podrán entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo Superior, quien los cursará á la Sección de Justicia. Si se hicieron de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto las alegaciones del apelante. La Sección de Justicia reclamará de la Sección correspondiente copia de la sentencia apelada y dará traslado á la parte reclamada en el término de ocho días desde aquel en que tenga conocimiento de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses si se encuentra en el extranjero. Transcurrido este plazo, há-

yase ó no recibido contestación, la Sección de Justicia, en el término de un mes, dictará su resolución, después de oír al interesado ó á su representante, y de ella dará cuenta al Pleno. De las sentencias se darán los oportunos traslados para su cumplimiento.

Art. 41. Análoga tramitación se dará á los recursos interpuestos contra los fallos dictados por las Juntas locales en primera instancia ó en apelación, y en este último caso será siempre oído el Inspector correspondiente.

Sección tercera.

De la ejecución y cumplimiento de las sentencias

Art. 42. Transcurridos los plazos que se conceden en estas Instrucciones para interponer las oportunas apelaciones ó cuando contra las sentencias ó resoluciones no quepa recurso alguno, se considerarán éstas firmes y se procederá á su cumplimiento. Se exceptúan de esta disposición las resoluciones relativas á las condiciones que deben reunir los buques para dedicarse al transporte de emigrantes, á la higiene, trato y alimentación de éstos durante el viaje, que deberán cumplirse al ser dictadas, sin perjuicio de las apelaciones y reclamaciones que contra ellas interpongan los interesados.

Art. 43. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y consignatarios, quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones, y á la subsidiaria á que se refiere el artículo 21. El importe de las multas impuestas por infracciones de la ley de Emigración, del Reglamento y de sus disposiciones complementarias, ingresará en la Caja de Emigración, custodiada y administrada por el Consejo Superior.

Art. 44. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediese de una multa, quien la hubiere provienciado, con arreglo á la Ley y Reglamento de Emigración, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme. El Secretario de la Sección de Justicia lo comunicará al interesado para que pague ó para que formule la oposición. Si transcurridos veinte días no lo hubiere hecho, el Presidente lo comunicará al de la Sección de Hacienda para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración de la cantidad correspondiente, y el Secretario de ella lo comunicará al interesado para que reponga la fianza. Si transcurriese un mes desde que se verificó el ingreso sin que el naviero, armador ó consignatario repusiese la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes, hasta que se abone el importe de la multa.

Art. 45. Las multas se satisfarán en moneda de curso legal en España.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los navieros, armadores y consignatarios, los Capitanes de buques, y en general, todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Inspecciones y Juntas locales de emigración, en lo que se refiere á sus obligaciones contractuales, y al de las Autorida-

des gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

2.ª Además de las multas en que incurran con arreglo á estas Instrucciones navieros, armadores y consignatarios, son también responsables de sus actos y omisiones para con los emigrantes que se consideren lesionados en algunos de los derechos que les concede la Ley y el Reglamento de Emigración.

Este derecho podrán ejercitarlo en la forma establecida en el artículo 81 y siguientes del Reglamento.

3.ª Todas las reclamaciones que por infracción de la Ley, del Reglamento y de las disposiciones complementarias dictadas para regular la emigración se deduzcan contra armadores ó navieros y consignatarios, prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origina.

Madrid, 11 de Septiembre de 1917.—
Aprobado por S. M.: Luis Marichalar.

EXPOSICION

SEÑOR: La Administración pública viene reconociendo la necesidad de dividir en dos grupos, Oriental y Occidental, el archipiélago canario, para salvar de este modo las dificultades de comunicación que con frecuencia se producen entre ambos, y al mismo tiempo procurar así una más íntima actuación del Estado y de los organismos sociales en aquellas islas. Estas razones motivaron en 8 de Octubre de 1914 la creación de un Consejo Insular en Las Palmas, además del ya existente, y residenciado en Santa Cruz de Tenerife.

Persistiendo estos motivos para la inspección de los servicios agronómicos, y comenzando, por otra parte, á adquirir un desarrollo grande la formación de las Asociaciones agrarias en aquellas islas, es no sólo conveniente, sino necesaria, la creación de las Delegaciones sociales, ya que significando éstas el patronato que vigila y orienta los trabajos realizados por los Consejos, constituyen el amparo eficaz del Estado hacia el agricultor, y de este modo, con la división trazada, puede cumplirse de manera más perfecta el cometido que les atribuye el Real decreto de 6 del pasado mes.

Fundado en estas consideraciones, el el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

▲ L. R. P. de V. M.,

Luis Marichalar.

REAL DECRETO

En virtud de la nueva organización dada á los Servicios de la agricultura por el Real decreto de 6 de Agosto del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Adán del Castillo y Westerling, nombrado por Real decreto de 30 de Agosto último Delegado social de Canarias, quede afecto á la Delegación del grupo Oriental, y nombrar

Delegado social del grupo Occidental á D. Martín Rodríguez Díez Llanos.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Luis Marichalar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En Febrero de 1913, Septiembre de 1914 y Diciembre de 1915, fueron nombrados interinamente D. Francisco Rivera Pastor, D. Jorge María Anguera y D. Domingo Barnes, los dos primeros Profesores de la Escuela de Criminología, y el tercero Ayudante profesor, viniendo desempeñando sus cargos con ese mismo carácter de interino, puesto que no se han cumplido los requisitos exigidos por los Reales decretos de 12 de Marzo de 1903 y 5 de Mayo de 1913, que regulan la manera cómo han de ser cubiertas en propiedad las vacantes en el Profesorado de la Escuela.

El artículo 38 del último de los Decretos mencionados ordena que:

«Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el Profesorado de la Escuela se proveerán á propuesta de la Junta de Profesores, siempre que se trate de la designación de persona de excepcional notoriedad científica y de indiscutible competencia, cuya propuesta será hecha por la citada Junta en plazo de quince días, de haber ocurrido la vacante.»

Como es indudable que faltaron algunas de estas condiciones, puesto que, por lo menos, esa propuesta no se hizo al Ministerio, y de aquí el carácter de interinos que se dió á los citados señores, nos hallamos dentro de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo, que dice así:

«No habiendo propuesta de las condiciones mencionadas, ó si la propuesta no se hiciera en el plazo referido, el Ministro de Gracia y Justicia designará, mediante concurso, quién haya de desempeñar la vacante, teniendo en cuenta la notoriedad de los concursantes, por la reputación de su evidente competencia en los conocimientos especiales que constituyan el programa de los estudios de la Escuela.»

Para esta última parte hallamos una explicación muy legítima en el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1903, que no se haya derogado ni modificado por el de 5 de Mayo de 1913, ya que estos concursos no envuelven la necesidad de especificar la asignatura ó la materia científica que ha de explicar el nuevo Profesor, sino que una vez acreditada su competencia en alguna de las ciencias

que constituyen el programa de enseñanzas de la Escuela, es atribución del Claustro, al principio de cada curso, encargar la explicación de las asignaturas á los Profesores que tenga por conveniente.

El texto es terminante. Este es el artículo 6.º: «Los Profesores no serán nombrados titulares de una Cátedra sino Profesores de la Escuela, pudiendo alternar en todas las enseñanzas ó en parte de las mismas, según acuerde la Junta al establecer el plan de cada curso.»

Estas enseñanzas, determinadas en el artículo 45 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, son las siguientes, por lo que respecta á las técnicas: Derecho penal español y comparado; Ciencia penitenciaria; Antropología, antropometría y Dactiloscopia; Antropología criminal; Sociología criminal; Psicología normal y Psicología de anormales; Pedagogía general y correccional; Criminología con estadística de la criminalidad comparada.

Ahora bien; aun dado caso de que fuera necesario, por circunstancias que no es ocasión ahora de examinar ni de aquilatar, proveer alguna plaza vacante del Profesorado de la Escuela con carácter interino, es claro que tal proceder no se puede erigir en sistema ni mantener ese estado indefinidamente, pues de esta suerte, aun contra la voluntad mejor intencionada, se infringiría la Ley y se causaría un agravio al derecho.

Preciso es, pues, que cese tal estado y que dentro de las condiciones que acabamos de expresar, sean provistas esas plazas de Profesores en propiedad y á la mayor brevedad posible, á fin de que puedan explicar el curso próximo aquellos que las obtengan.

Por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que sean sacadas á concurso las dos plazas de Profesores de la Escuela de Criminología y la de Ayudante Profesor, que ahora se hallan desempeñadas interinamente, dotadas las tres con 2.000 pesetas de gratificación, compatibles con todo otro sueldo y con cualquier otro cargo público; si bien la Cátedra de esta Escuela implica la residencia del Profesor en Madrid y la incompatibilidad, por lo tanto, con el desempeño de un cargo que exija esa misma residencia en otro lugar, á menos que renuncie á él.

2.º Las solicitudes para el concurso se presentarán en la Dirección General de Prisiones, la cual tendrá la obligación de entregar recibo á todo concursante.

3.º En dichas solicitudes constarán los títulos académicos de los concursantes, su profesión, la mención acreditada de las Academias ó de las Corporaciones científicas á que pertenezcan, las obras que hayan escrito. Necesitarán, además,

entregar un certificado de nacimiento, y, por último, hacer constar la materia científica que preferirían explicar.

4.º El plazo para la presentación de solicitudes será el de treinta días, á contar desde aquel en que aparezca en la GACETA esta Real disposición.

5.º A los tres días de expirado el plazo, el Director de Prisiones elevará al Ministro el expediente del concurso, informando acerca de los méritos y de los títulos de los concursantes y de todo lo que crea procedente.

6.º Teniendo en cuenta sus méritos las condiciones personales, la competencia y el renombre de los concursantes, procederá el Ministro con la mayor premura posible á nombrar á los dos Profesores y al Ayudante Profesor.

7.º Si entre los concursantes no se hallasen tres que reúnan las condiciones que exigen las disposiciones vigentes, ó si no hubiese ninguno que las tuviese, el Ministro deberá declarar desierto el concurso en totalidad ó sólo en aquel ó aquellos puestos que no pudieran ser cubiertos de esa suerte.

Y para que empiece á surtir los efectos procedentes, tengo la honra de comunicarlo á V. I. de Real orden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1917.

BURGOS Y MAZO. 1

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes Generales de las 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas, — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Blas Martínez Frías.....	1917	La Puerta....	Jaén.....	Uveda, 31.....	30 Enero 1917..	16	Jaén.....	500
José Balleto Martínez.....	1916	Sevilla.....	Sevilla.....	Carmona, 20...	18 ídem 1916...	127	Sevilla.....	500
Juan Bautista Zambrano Rodríguez.....	1917	Gibraleón....	Huelva.....	Huelva, 25.....	16 Febro. 1917..	33	Huelva.....	500
Francisco Martínez Lara....	1914	Torredonjimeno.....	Jaén.....	Jaén, 30.....	6 ídem 1914..	213	Jaén.....	1.000
Luis Delgado Puig.....	1914	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla, 18.....	31 Enero 1914..	36	Sevilla.....	1.000
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Novbre. 1915	149	Idem.....	500
Alberto Cervera Martínez...	1913	Valencia....	Valencia....	Valencia, 43..	30 Junio 1915..	181	Valencia...	250
Francisco Tons Farell.....	1917	Barcelona....	Barcelona...	Barcelona, 61..	9 Febro. 1917..	119	Barcelona...	1.000
Gerardo Tort Aymerich....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 ídem 1914..	137	Idem.....	500
Tranquillino Casanovas Badía.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem, 63.....	22 Enero 1917..	160	Idem.....	500
José Solanas Fernández....	1914	Arenys de Munt.....	Idem.....	Mataró, 64.....	9 Febro. 1914..	170	Idem.....	500
Juan Carner Santamaría....	1914	Tarrasa.....	Idem.....	Tarrasa, 65....	12 ídem 1914..	94	Idem.....	1.000
José Tort Cabanellas.....	1914	Molins de Rey.	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1914..	43	Idem.....	500
Francisco Ustrell Vallverdú.	1914	Tarrasa.....	Idem.....	Idem.....	12 Febro. 1914..	92	Idem.....	1.000
Juan Pujol Poch.....	1914	Piñola.....	Idem.....	Villafranca, 67.	13 ídem 1914..	123	Idem.....	1.000
Francisco Montaner Carbonell.....	1914	Villanueva y Geltrú.....	Idem.....	Idem.....	12 ídem 1914..	162	Idem.....	1.000
Juan Anglada Surra.....	1914	San Feliú de Guixols....	Gerona.....	Gerona, 70.....	30 Enero 1914..	48	Gerona.....	500
Santiago Bastida Mondragón.....	1914	Mondragón..	Guipúzcoa..	S. Sebastián, 95.	14 Julio 1914..	100	Guipúzcoa..	500
Antonio Montes Enciso.....	1917	Hernani.....	Idem.....	Idem.....	24 Enero 1917..	29	Idem.....	1.000
Julio Uruñuela Echevarría.	1914	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86.....	13 Febro. 1914..	14	Vizcaya.....	1.000
Aurelio Sierra Crespo.....	1914	Santander....	Santander...	Santander, 88..	26 Enero 1914..	201	Santander..	500
Antonio Noriega González..	1917	San Vicente..	Idem.....	Idem.....	31 ídem 1917..	148	Idem.....	1.000

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento

dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1917.

PRIMO DE RIVERA

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reservación.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Gregorio Navarro Huelves..	1914	Illescas.....	Toledo.....	Toledo, 6....	6 Febro. 1914.	111	Toledo.....	250
Eduardo Pizarro y Cenjor..	1914	Campo de Criptana...	Ciudad Real.	Alcázar de San Juan, 11...	22 Julio 1914..	3	Ciudad Real.	500
Antonio Juez Nieto.....	1914	Badajoz.....	Badajoz.....	Badajoz, 12...	3 Febro. 1914.	154	Badajoz.....	500
Ramón Ceballos y Cabeza de Vaca.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem..	20 Enero 1917..	229	Idem.....	1.000
Celestino García García....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1914..	552	Idem.....	1.000
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 Sepbre. 1915.	58	Idem.....	500
Idem.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 ídem 1916..	55	Idem.....	500
Santiago Parra Guillén.....	1914	Mérida.....	Idem.....	Idem.....	22 Enero 1914.	63	Idem.....	1.000
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 Sepbre. 1915.	98	Idem.....	500
Constantino Breña Martos..	1917	Garrovillas..	Cáceres.....	Cáceres, 15..	24 Enero 1917..	16	Cáceres....	1.000
Eladio Jiménez Broncano..	1914	El Campo...	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1914..	72	Idem.....	500
José Manuel Velázquez Gar- cía.....	1913	Malpartida de Plasencia..	Idem.....	Plasencia, 16.	10 Febro. 1913.	227	Idem.....	500
Enrique Ibarreta Vizcaíno..	1917	Jaén.....	Jaén.....	Jaén, 30....	14 ídem 1917..	192	Jaén.....	1.000
Julián Salmerón Fernández..	1917	Almería....	Almería....	Almería, 39..	17 ídem 1917..	27	Almería....	1.000
José Antonio Quintero Díaz..	1917	Gibraleón...	Huelva.....	Huelva, 25..	13 ídem 1917..	140	Huelva.....	500
Fernando Labrador Calonge..	1914	Aracena.....	Idem.....	Valverde del Camino, 26.	9 ídem 1914..	202	Idem.....	1.000
Salvador Esteve Sanz.....	1914	Játiba.....	Valencia....	Játiba, 44....	13 ídem 1914..	201	Valencia...	500
José Aparicio Sanz.....	1914	Enguera....	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1914.	62	Idem.....	500
José Ortiz Pinter.....	1914	Ayelo de Mal- ferit.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1914..	69	Idem.....	1.000
Joaquín Jarque Martín.....	1914	Castellón...	Castellón...	Castellón, 46.	3 Febro. 1914.	75	Castellón...	500
Julián Clavel Gil.....	1914	Segorbe....	Idem.....	Idem.....	10 ídem 1914..	216	Idem.....	500
Miguel Ramis Matas.....	1917	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 61.	25 Enero 1917.	213	Barcelona...	500
Ernesto Ferrán Admetilla...	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febro. 1917.	9	Idem.....	500
Antonio Jané Amorós.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem, 62....	26 Enero 1914..	46	Idem.....	500
José María Guirao Gabriel..	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 ídem 1914..	197	Idem.....	1.000
Juan Portabella Esmarast...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem, 63....	12 Febro. 1914.	230	Idem.....	500
Joaquín Amigó Rich.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24 Enero 1914..	100	Idem.....	1.000
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Agosto 1915.	217	Idem.....	500
Emilio Fernández Ribot....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 Enero 1914..	65	Idem.....	1.000

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**
REALES ORDENES

Visto los expedientes incoados por los Ayuntamientos á quienes se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas:

Considerando lo prevenido por Real orden de 21 de Abril de este año (GACETA

del 28), y demás disposiciones vigentes:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido crear, con carácter provisional, las Escuelas que se citan en dicha relación como en la misma se expresa, siendo los gastos de personal con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del Presupuesto de este departamento, y, los de material, con cargo á las atenciones que para este servicio existen en dicho Presupuesto.

Los señores Inspectores jefes provinciales de Primera enseñanza, tendrán pre-

sentadas las disposiciones 4.ª y 6.ª de la susodicha Real orden, entendiéndose que el plazo de dos meses á que esta se refiere se contará á partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION DE las Escuelas que se crean con carácter provisional en virtud de la Real orden que precede.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO Y PROVINCIA	POBLACIONES	ESCUELA		Plazas que se crean.	GASTOS				TOTAL Pesetas.
			Clase.	Funcionario que ha de desempeñarla.		Sueldo del funcionario. Pesetas.	Gratificación de adultos. Pesetas.	Material diurno. Pesetas.	Material nocturno. Pesetas.	
1	Santa María de Cameros (Logroño)	Santa María de Cameros	Mixta	Maestro	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
2	Collado Villalba (Madrid)	Barrio de la Estación	Unitaria	Idem	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
3	Coristanco (Coruña)	Agalada	Idem	Idem	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
4	Peramola (Lérida)	Tragó	Mixta	Idem	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
5	Cornudella (Tarragona)	Albarca	Idem	Maestra	1.000	250	166,66	62,50	1.166,66	
6	Ugijar (Granada)	Cortijada	Idem	Maestro	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
7	Chantada (Lugo)	Esmoriz	Idem	Idem	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
8	Idem	Portas	Idem	Idem	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
9	Idem	Fondareses	Idem	Idem	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
10	Miranda del Castañar (Salamanca)	Miranda del Castañar	Unitaria	Maestro	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
11	Idem	Idem	Idem	Maestra	1.000	250	166,66	62,50	1.166,66	
					11.000	2.250	1.883,26	562,50	15.645,76	

El Director general, Bullón.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que esa Subsecretaría proponga las resoluciones que procedan para dar inmediato cumplimiento al artículo 33 del Real decreto de 16 de Abril de 1915, anunciándose á oposición las plazas de Profesor auxiliar, de ascenso y de entrada, vacantes en las Escuelas especiales de Intendentes mercantiles, Profesionales y Periciales de Comercio, quedando desde luego desestimadas cuantas peticiones se opongán al expresado precepto legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado,

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D.^a María del Rosario Ferrer y Figueroa, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Mancha Real á cancelar un censo mencionado en dicho Registro, pendiente en este Centro por apelación de la recurrente:

Resultando que la nombrada D.^a María del Rosario Ferrer, presentó una instancia con fecha 26 de Abril de 1916 en el indicado Registro, solicitando la cancelación de un censo de 10.000 reales á favor del suprimido Convento de Santa Clara, de la ciudad de Jaén, y de una carga de tres misas anuales con la limosna cada una de dos reales y cuatro maravedises, procedente á favor de la Colecturía de la iglesia parroquial de Mancha Real, que gravaban una finca urbana, y en apoyo de su petición alegó: que el censo estaba con exceso prescrito, por no pagarse desde tiempo inmemorial, y que el Ministro de Hacienda en Reales órdenes de 28 de Agosto de 1915 y 5 de Febrero de 1916, había considerado innecesario declararlo así por estar anulado dicho gravamen, conforme á lo establecido en el párrafo segundo del artículo 401 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador puso á continuación de la señalada solicitud la siguiente nota: «No admitida la cancelación que se interesa en la precedente solicitud: 1.º, por no aparecer al pie de la misma la nota de exención, ó de pago en su caso, del impuesto de Derechos reales correspondiente; y 2.º, por resultar mencionado el gravamen á que se contrae en los títulos referentes á dicha finca é inscritos en el Registro moderno, de conformidad á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 508 del vigente Reglamento Hipotecario. Dada la índole del primer defecto, de carácter subsanable, y no siéndolo el segundo, no procede que se extienda asiento de cancelación preventiva aun cuando se solicite»:

Resultando que contra el segundo motivo de dicha nota interpuso la interesada este recurso, alegando: que son de perfecta aplicación el párrafo segundo del artículo 401 y el 402 de la ley Hipotecaria, y la regla 10 de la Real orden de 25 de

Febrero de 1911; que las cargas indicadas están sujetas á las leyes desamortizadas, y el Ministerio de Hacienda había reconocido su caducidad; que el Obispo de Jaén había visto denegadas sus peticiones de traslación de las menciones de la Antigua Contaduría de Hipotecas á los libros modernos, por dos Resoluciones de esta Dirección General, y, en fin, que en el caso actual no hay ninguna estipulación de los que han inscrito en el Registro moderno que implique subsistencia de las cargas:

Resultando que el Registrador en defensa de su nota expuso: que la primera inscripción moderna dice con referencia al título «Sobre esta finca pesa un censo de 10.000 reales de capital á favor del suprimido Convento y Monjas de Santa Clara, de la ciudad de Jaén, el cual se expresa en el título que no pagándose sus réditos hace bastantes años, creen probable se halla redimido, y que si bien al adquirir la finca á D.^a María la afectaba otra carga de tres misas anuales con la limosna de dos reales y cuatro maravedises procedentes de una memoria á favor de la Colecturía de la Iglesia Parroquial de dicha villa, manifiestan los interesados no halla redimida; que en la inscripción 5.^a se relacionan dichos gravámenes sin indicar si resultan del Registro solamente, y por último, en la inscripción 6.^a se consigna lo siguiente: «Esta finca del Registro y al mismo tiempo del título, se halla afecta á... otro capital de censo de 10.000 reales... mencionada en las anteriores inscripciones y... una manda pía de tres misas anuales... Estas dos cargas reseñadas se hallan reclamadas la traslación al Registro moderno por el Ilmo. señor Obispo de Jaén; por todo lo cual, ateniéndose al artículo 508 del Reglamento, y estimando que las Reales Órdenes presentadas se limitan á decretar la incompetencia de la Administración, se había opuesto á la solicitud de la recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida porque los gravámenes en cuestión se hallaban mencionados en los títulos inscritos en el Registro moderno y sujetos al párrafo segundo del artículo 508 de la ley Hipotecaria:

Resultando que para mejor proveer ordenó este Centro al Registrador de la propiedad que expidiera una certificación de lo que resultara del Registro sobre vigencia de los asientos practicados en virtud de la solicitud de traslación de censos y cargas presentada por el Ilustrísimo señor Obispo de Jaén y sobre cumplimiento de la Resolución de este Centro de 19 de Octubre de 1912, análoga á la de 15 de Abril del mismo año, y en aquel documento consta que respecto de la finca objeto del recurso «no se había practicado la traslación de las cargas pías de la Antigua Contaduría, que sólo aparecen mencionadas en las inscripciones del Registro moderno»:

Vistos los artículos 1.233 del Código Civil, 401 y siguientes de la ley Hipotecaria, 508 de su Reglamento, el 17 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, la Real orden de 25 de Febrero de 1911 y la Resolución de 19 de Octubre de 1912, análoga á la de 15 de Abril del mismo año:

Considerando que lejos de constar en la primera inscripción á que se refiere el informe del Registrador, la mención positiva de las cargas cuya cancelación se pide, falta una manifestación expresa, ó presunta de subsistencia, y antes al contrario existe una declaración de los inte-

resados en el título inscrito, contraria á la vigencia del censo cuyos réditos no se pagan hace bastantes años, y que probablemente se halla redimido, y en cuanto á la memoria de misas, aparece claramente la manifestación de hallarse redimida:

Considerando que las menciones hechas sin indicar su procedencia, en la inscripción quinta, citada en el mismo informe, no deben ser estimadas como afirmativas de un reconocimiento ó de una transmisión de las cargas en un título *inter vivos* ó *mortis causa* que contradijera las indicaciones de la primera inscripción, porque si así fuera, especificarían la vigencia y extensión del derecho reconocido, porque la presunción de gravámenes es contraria á la libertad natural de los bienes, y en fin, porque la enumeración de cargas hecha reglamentariamente por Registradores y Notarios, no debe dañar á los propietarios que consignaron la oportuna reserva de sus derechos:

Considerando en cuanto á la inscripción sexta, que si bien la traslación de cargas solicitada por el Ilmo. señor Obispo de Jaén, pudo producir efectos hipotecarios, mientras el recurso gubernativo por la misma provocado estuvo pendiente, y los asientos correspondientes en suspenso, no constituye en la actualidad ningún obstáculo, toda vez que como consecuencia de la Resolución de esta Dirección de 19 de Octubre de 1912, y de la no subsanación de los defectos en ella reconocidos, han caducado los efectos del asiento de presentación y de cuantos se hubieren practicado por la solicitud de traslación de derechos al Registro moderno, como á mayor abundamiento lo demuestra la certificación extendida por el Registrador de Mancha Real, cumpliendo lo mandado para mejor proveer:

Considerando que el artículo 508 del Reglamento hipotecario presupone menciones de cargas ó gravámenes que consten positivamente en títulos inscritos, es decir, que tengan en ellos su fundamento, y en el caso presente es necesario dividir arbitrariamente la confesión de los otorgantes del título citado en la primera inscripción, para que se entiendan mencionadas las cargas, más bien que acreditada la probabilidad de su redención;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1917.—El Director general, Julio Wais.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, hechas todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las lu-

ces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de sizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 33. — CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Entrada de Pas de Calais.—Restos de naufragio.—Avis aux Navigateurs número 207/1.132. París, 1917.

Número 476.—En 50° 29' N. y 0° 29' 18' E. de Gw. (6° 41' 38" E. de SF.) existe resto de un buque naufragado y del cual emerge 3 metros por encima del agua el palo la carga.

Proximidades de Fecamp.—Restos de naufragio.—Avis aux Navigateurs número 207/1.133 París, 1917.

Número 477.—A 5 millas y 280° del malecón de Fecamp existen restos de un buque naufragado, del cual emerge desde media marea un palo.

Inglaterra.—Proximidades de Brighton.—Barco-faro.—Notice to Mariners número 765. Londres, 1917.

Número 478.—Ha sido fondeado á 7,75 millas al Sur del faro del malecón Este de Brighton un buque-faro, mostrando luz con un destello blanco cada 30 segundos (destello, 3,5 segundos; ocultación, 26,5 segundos), visible á 8 millas. Dicho buque-faro está provisto de señal para niebla, que da 2 sonidos rápidos cada 2 minutos.

Situación aproximada: 50° 41' 12" N. y 0° 9' 12" W. de Gw. (6° 3' 8" E. de SF.)

La visibilidad de la luz del buque-faro *Royal Sovereign* ha sido reducida á 8 millas.

Pas de Calais.—Luces.—Notice to Mariners número 765. Londres, 1917.

Número 479.—El buque-faro *Colbart* (Ridge) ha sido retirado y reemplazado por una boya cónica negra, mostrando luz con relámpago blanco cada 5 segundos.

Situación aproximada: 50° 49' 15" N. y 1° 15' 30" E. de Gw. (7° 27' 50" E. de SF.) Se ha fondeado á 2 millas al Sur de Dungeness un buque-faro mostrando luz con 2 relámpagos blancos cada 20 segundos, visible á 8 millas y provista de una sirena de bruma, que da cada 2 minutos 4 sonidos de 2,5 segundos de duración.

Situación aproximada: 50° 53' 6" N. y 1° 0' 36" E. de Gw. (7° 12' 50" E. de SF.)

Dentro de poco tiempo se apagarán las luces de Dungeness y Beachy Head. Las señales de niebla se darán como de costumbre.

Océano Atlántico del Este.—España.—Mina.—Telegrama del Comandante de Marina. Bilbao, 24 de Agosto de 1917.

Número 480.—Telegrafía el Comandante de Marina de Bilbao que, según referencia del Capitán del vapor *Nicolás*, el día 21, en latitud 43° 13', se ha visto un objeto flotante, al parecer una mina.

Pasajes.—Naufragio.—Comunicación del Ayudante de Marina, 24 de Agosto de 1917.

Número 481.—Han quedado balizados los restos de la barca danesa *Marie*, naufragada á la entrada del puerto de Pasajes, con dos barriles pintados de rojo y amarrados á los extremos de los machos de los palos mesana y trinquete. Al entrar en el puerto deberán dejarse dichos barriles por estribor.

Plano número 20 D.

Derrotero número 1, página 421.

Africa.—Bahía Monrovia.—Naufragio.—Notice to Mariners número 777. Londres, 1917.

Número 482.—A 2,5 millas y 0° del faro de cabo Mesurado existen los restos de

un buque naufragado y del cual emergen la chimenea y un palo.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Buque-faro Haaks.—Avis aux Navigateurs número 204/1.117. París, 1917.

Número 483.—A consecuencia del cambio verificado en los límites de la zona peligrosa del Mar del Norte, el buque-faro Haaks, que había sido retirado, ha vuelto á colocarse provisionalmente. La luz muestra un grupo de 4 relámpagos blancos cada 30 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 3 segundos; relámpago, 2 segundos; ocultación, 3 segundos; relámpago, 2 segundos; ocultación, 8 segundos; relámpago, 2 segundos; ocultación, 8 segundos).

Situación aproximada: 53° 0' N. y 4° 5' E. de Gw. (10° 17' 20" E. de SF.)

Buque-faro. — Terschellingerbauk. — Avis aux Navigateurs número 204/1.118. París, 1917.

Número 484.—A consecuencia del cambio de límites de la zona peligrosa del Mar del Norte, el buque-faro de Terschellingerbauk ha sido trasladado más al Oeste.

Situación aproximada: 53° 29' N. y 4° 2' E. de Gw. (10° 14' 20" E. de SF.)

Aviso núm. 169 de 1917.

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Séche de Vada.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 198/1.077. París, 1917.

Número 485.—Ha sido fondeada á 2.000 metros y 272° del faro de la Séche de Vada, en 16 metros de agua, una boya luminosa, mostrando 1 relámpago rojo cada 5 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 4 segundos).

Gracia.—Estrecho Lepanto.—Avis aux Navigateurs número 205/1.124. París, 1917.

Número 486.—Queda prohibida hasta nuevo aviso la navegación por el Estrecho de Lepanto.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Arrecife de la Florida.—Boyas. Notice to Mariners número 26/1.577. Washington, 1917.

Número 487.—Al NE. de la extremidad Norte de los arrecifes de la Florida se ha fondeado una boya cilíndrica con superestructura en celosía, Miami 2M, mostrando una luz con relámpago rojo cada 5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Situación aproximada: 25° 45' 48" N. y 80° 5' 48" W. de Gw. (73° 53' 28" W. de SF.)

Bahía Mobile.—Luz.—Notice to Mariners número 26/1.581. Washington, 1917.

Número 488.—La baliza luminosa de Middle Ground ha sido restablecida y encendida su luz.

Aviso número 533 de 1916.

Bahía Cayo Biscayne.—Boya.—Notice to Mariners número 26/1.578. Washington, 1917.

Número 489.—Una boya roja de campana, Miami Entrance 4, ha sido fondeada á la entrada del canal que conduce á Miami, al NNE. del antiguo faro del cabo de la Florida.

Río Sheepscoot.—Boyas.—Notice to Mariners número 26/1.566. Washington, 1917.

Número 490.—Una boya de aspas pintada con bandas horizontales rojas y negras, Five Island Ledge, ha sido fondeada, marcando el banco de Five Island.

Canal Craighill.—Luz.—Notice to Mariners número 27/1.642. Washington, 1917.

Número 491.—Una luz adicional ha sido encendida en el faro posterior de la alineación del canal de Craighill.

Altura de la luz, 18 metros, con 2 sectores fijos blancos y 1 sector fijo rojo.

Fijo blanco de 47° (N. 47° E.) á 174° (S. 6° E.)—127°.

Fijo rojo de 174° (S. 6° E.) á 188° (S. 8° N.)—14°.

Fijo blanco de 188° (S. 8° W.) á 317° (N. 43° W.)—129°.

Isla Timbalier.—Faro.—Notice to Mariners número 27/1.647. Washington, 1917.

Número 492.—La torre piramidal de celosía pintada en negro que constituía el faro ha sido demolida; no queda más que la construcción pintada en blanco del antiguo faro.

Brasil.—Isla de la Trinidad.—Luz.—Avis aux Navigateurs, número 198/1.081. París, 1917.

Número 493.—Una luz se ha encendido en el vértice de una armadura de hierro de 2,3 metros, pintada de blanco y levantada sobre la isla de la Trinidad.

La altura sobre el mar es de 89 metros, y la luz es de un relámpago blanco cada 5,5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 5 segundos), visible á 15 millas de N. 48° W. (312°), á S. 40° E. (140°), por el Norte y el Este (182°).

Situación aproximada: 20° 30' 00" S. y 29° 20' 00" W. de Gw. (23° 7' 40" W. de SF.)

República Argentina.—Punta Medano.—Baliza.—Notice to Mariners número 25/1.522. Washington, 1917.

Número 494.—Dos balizas se han puesto en la costa Sur de la punta Medano. La más al Norte, llamada baliza Ulsan, está constituida por una pirámide en celosía, con otra pirámide más pequeña en la parte superior. La parte inferior está pintada de blanco, y la parte superior de negro. Está situada á 26 millas al SSW. del faro de la punta Medano.

La más al Sur, llamada baliza Querandi, está formada por una pirámide en celosía, terminada por otra más pequeña y una esfera. Esta baliza está pintada á bandas negras y blancas.

Isla Rasa.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 204/1.119. París, 1917.

Número 495.—La luz recientemente encendida sobre la isla Rasa está colocada sobre una pirámide cuadrangular negra, de hierro, rematada de una plataforma erigida en el punto culminante de la isla.

Altura sobre el mar, 24 metros.

Carácter: 1 relámpago blanco cada 5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Alcance, 10 millas.

Situación aproximada: 45° 6' 12" S. y 65° 24' 42" W. de Gw. (59° 12' 22" W. de SF.)

Aviso número 447 de 1916.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Puerto Rico.—Mayagüez.—Luz.—Notice to Mariners número 27/1.650. Washington, 1917.

Número 496.—La luz de enflación de Mayagüez ha sido modificada, siendo la luz actual roja, con 1 ocultación cada 6 segundos (destello, 4 segundos; ocultación, 2 segundos).

Aviso número 28 de 1917.

El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Paulino Calvo, en nombre de las fundaciones de D. Miguel Agustín Mayero, sobre exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que presentada la instancia, lo fué sin acompañar todos los documentos que exige precisamente el artículo 193 del Reglamento del impuesto:

Resultando que después de varios trámites ha sido requerido el solicitante con fechas 26 de Enero de 1915 y 30 de Octubre de 1916, otorgándole un plazo para que pudiera presentar los documentos acreditativos de su personalidad, como representante de las Memorias fundadas por D. Miguel Agustín Mayero y las demás pertinentes á la fundación:

Considerando que la falta de presentación de los documentos que debieron acompañar á la instancia, hubiera sido motivo suficiente para denegar la solicitud de exención, ya que ésta no puede concederse sin la justificación señalada en el citado precepto reglamentario:

Considerando, á mayor abundamiento, que requerido el interesado para presentar la documentación que faltaba, y transcurrido con exceso el plazo que para ello se le otorgara, hay motivos sobrados para denegar la exención solicitada por falta de justificación necesaria y con arreglo también á los artículos 3.º y 28 del Reglamento de procedimiento:

Considerando que este Centro directivo tiene facultades para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación ministerial contenida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar, por falta de justificación, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada para las fundaciones de D. Miguel Agustín Manyero, instituidas en esta Corte.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos, de lo que se servirá acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1917.—El Director general, F. Marín. Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto este expediente, incoado por don Calixto Llorente, solicitando para el Asilo de Nuestra Señora del Carmen, de Barajas, exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que presentada la instancia en 20 de Octubre de 1912, lo fué sin acompañar todos los documentos que exige precisamente el artículo 123 del Reglamento del impuesto:

Resultando que después de varios trámites ha sido requerido el solicitante últimamente, en 16 de Octubre de 1916, otorgándole un plazo de quince días para que pudiera presentarlos:

Considerando que la falta de presentación de los documentos que debieron acompañar á la instancia hubiera sido motivo suficiente para denegar la solicitud de exención, ya que ésta no puede concederse sin la justificación señalada en el citado precepto reglamentario:

Considerando, á mayor abundamiento, que requerido el interesado para que presentara la documentación que faltaba, y transcurrido con exceso el plazo que para ello se le otorgara sin haberlo veri-

ficado, hay motivos sobrados para denegar la solicitud de exención por falta de justificación necesaria, y con arreglo también á los artículos 3.º y 28 del Reglamento de procedimiento:

Considerando que este Centro directivo tiene facultades para resolver esta clase de expedientes, á virtud de la delegación ministerial contenida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar, por falta de la justificación necesaria, la exención del impuesto de las personas jurídicas solicitada por D. Calixto Hernández para el Asilo de Nuestra Señora del Carmen, de Barajas (Madrid).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid

Visto este expediente incoado por don Angel Cabezas y Muñoz, á nombre de la Hermandad de pobres vergonzantes de Jerez de la Frontera, sobre exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que presentada la instancia en 14 de Noviembre de 1914, lo fué sin acompañar todos los documentos que exige precisamente el artículo 193 del Reglamento del impuesto:

Resultando que después de varios trámites ha sido requerido últimamente el solicitante en 26 de Marzo del año actual, otorgándole un plazo de diez días para que pudiera presentar la Real orden de clasificación de dicha Hermandad, habiendo aquél transcurrido sin que el interesado la haya presentado ni alegado excusa siquiera:

Considerando que la falta de presentación de los documentos que debieron acompañar á la instancia hubiese sido motivo suficiente para denegar la solicitud de exención, ya que ésta no puede concederse sin la justificación señalada en el citado precepto reglamentario:

Considerando, á mayor abundamiento, que requerido el interesado para que presentase la documentación que faltaba, y transcurrido con exceso el plazo que para ello se le otorgara, hay motivos sobrados para denegar la exención solicitada por falta de la justificación necesaria y con arreglo también á los artícu-

los 3.º y 28 del Reglamento de procedimiento:

Considerando que este Centro directivo tiene facultades para resolver esta clase de expedientes, á virtud de la delegación ministerial contenida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar por falta de justificación la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada para la Hermandad de pobres vergonzantes de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Anastasio Crescenzi en nombre de la Congregación de Salesianos de Carabanchel, sobre exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que presentada la instancia lo fué sin acompañar todos los documentos que exige precisamente el artículo 193 del Reglamento del impuesto:

Resultando que después de varios trámites ha sido requerido el solicitante con fecha 25 de Noviembre de 1916, otorgándole un plazo para que pudiera presentar los documentos reglamentarios justificativos de su pretensión, en el término de un mes:

Considerando que la falta de presentación de los documentos que debieran acompañar á la instancia, hubiera sido motivo suficiente para denegar la solicitud de exención, ya que ésta no puede concederse sin la justificación señalada en el citado precepto reglamentario:

Considerando, á mayor abundamiento, que requerido el interesado para presentar la documentación que faltaba, y transcurrido con exceso el plazo que para ello se le otorgara, hay motivos sobrados para denegar la exención solicitada por falta de la justificación necesaria y con arreglo también á los artículos 3.º y 28 del Reglamento de procedimiento:

Considerando que este Centro directivo tiene facultades para resolver en esta clase de expedientes, en virtud de la delegación ministerial contenida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar por falta de justificación la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitado para el Noviciado Congregación de Salesianos de Carabanchel Alto (Madrid).

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

La Real orden de 23 de Mayo de 1910, dictada para facilitar el tránsito de automóviles por las carreteras del Estado, dispuso que por las Jefaturas de Obras Públicas se suprimieran los badenes, sustituyéndolos por otras obras de desagüe que no produjeran soluciones de continuidad en las rasantes, autorizándolas para redactar y remitir los correspondientes proyectos cuando no fuera posible llegar á esta supresión con los créditos ordinarios.

Muchos badenes han sido suprimidos por uno ú otro de ambos sistemas, pero como aún quedan bastantes, y su existencia es peligro para la circulación de automóviles, sobre todo por las noches, por la imposibilidad de establecer señales luminosas que adviertan el peligro en todos ellos, es indispensable llegar á la completa supresión de tales defectos en el más breve plazo posible, y para poder formular el oportuno plan de supresión, esta Dirección general ha resuelto que se reclame de todas las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias remitan á este Centro directivo, antes del 15 de Noviembre próximo, una relación de badenes con arreglo al adjunto modelo, colocándolos por el orden en que su supresión es más urgente, atendiendo al mayor peligro que pueden originar, tanto por sus condiciones, como por el número de vehículos automóviles que por ellos transitan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.
Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...

Jefatura de Obras Públicas de _____

Relación de los badenes existentes colocados por orden de urgencia en su supresión para evitar peligros al tránsito.

NÚMERO de orden.	CARRERA	Kilómetro.	Hectómetro	LONGITUD del baden. Metro.	PROFUNDIDAD del baden con relación á la rasante que uno sus extremos.	OBRA QUE SE PROPONE PARA SUSTITUIRLO	PRESUPUESTO aproximado. Pesetas.	OBSERVACIONES

Sumo y sigue.....

Nota. Estos estados se remitirán en hojas apaisadas al tamaño exacto de 22 por 32 centímetros, dejando en margen á la izquierda de un centímetro y a suyas todas juntas formando en su parte superior y en su parte inferior un espacio de un centímetro para cada provincia.

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, número 1.340, en la que, en vista de la carestía del carbón, solicita autorización para disponer de los productos de la poda del arbolado de los kilómetros 259 al 263 de la carretera de Madrid á Castellón, con destino al servicio de los hogares de las apisonadoras de vapor, y teniendo en cuenta que es altamente conveniente en

los actuales momentos el reducir todo lo posible el consumo del carbón mineral, Esta Dirección General ha resuelto recomendar á todas las Jefaturas de Obras Públicas, que interin duren las actuales circunstancias, procuren utilizar los productos de la poda y árboles secos para alimentar los hogares de todas las apisonadoras de vapor y demás servicios que representen consumo de carbón mineral,

siempre que las condiciones de los hogares lo permitan, sin perjuicio para la duración y buen servicio de las máquinas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...